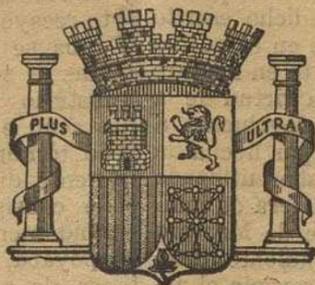




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no pusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Delegación de Hacienda

DE LA

### Provincia de Córdoba

Núm. 2.412

### ANUNCIO DE SUBATA

El día 21 de Junio corriente a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda y en mi despacho oficial, la subasta de los muebles y enseres que existen en el antiguo local de la Delegación, sito en la Plaza de la Trinidad número 1, y que son los siguientes:

Primer lote: Treinta y nueve mesas en el precio de setecientas veinticinco pesetas.

Segundo lote: Treinta y nueve taquillas en mil diecinueve pesetas.

Tercer lote: Enseres varios en ciento veintiseis pesetas.

Que hacen un total de mil ochocientas setenta pesetas.

La subasta se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará por pujas a la llana, siendo preciso para tomar parte en ella depositar el diez por ciento del valor de los muebles y enseres que se subastan.

Segunda. No se admitirán ofertas que no cubran la tasación.

Tercera. Será de cuenta de los licitadores a los que se adjudique la subasta, todos los gastos que la misma ocasione.

Los muebles y enseres pueden ser

vistos todos los días hábiles de doce a una en el local arriba citado.

Córdoba primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.312

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

**Certifico:** Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, a instancia de don Antonio Jiménez Molina, contra don Antonio Cañuelo Blanco sobre cobro de seis mil quinientas pesetas, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno que contiene los Resultandos aceptados del tenor siguiente:

**Resultando:** Que el Procurador don Luis Fernández Benítez a nombre y en representación de don Antonio Jiménez Molina, presentó en el Juzgado de primera instancia de Montoro, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra don Antonio Cañuelo Blanco en la que exponía como hechos.

Primero. Que don Antonio Jiménez Molina su poderdante, era corredor de fincas matriculado, según podía acreditar con el recibo de la contribución correspondiente: que con el expresado carácter el señor Jiménez Molina, hacia el mes de Septiembre del año anterior de mil novecien-

tos veintinueve brindó sus servicios al demandado don Antonio Cañuelo Blanco para realizar la gestión de venta de la finca de este señor denominada "Navalcornejo", pago de Las Carniceras, término de Montoro, cuyo ofrecimiento fué aceptado y, en consecuencia, el señor Jiménez Molina, desplegando la reserva y la actividad que estos casos requieren, encaminó sus trabajos para encontrar un comprador de la finca.

Segundo. Que desde el momento en que concedió su autorización al señor Cañuelo, contrajo con el señor Jiménez Molina la obligación de retribuir en la medida y proporción que el uso y costumbre determina, los servicios de aquél si ellos lograban en definitiva la venta de la finca que anteriormente se determina: que de como el señor Cañuelo estuvo en relación directa y constante con su cliente daban idea las seis cartas que acompañaba y habiendo entrado en relación a estos efectos con don Bernardo Enrique Cerezo y Castro, vecino de Villa del Río, quien ofreció seiscientos cincuenta mil pesetas por la finca, el dieciseis de Marzo estando su poderdante en Villa del Río, en el domicilio de don Benito González Castro, y usando el aparato telefónico allí instalado, celebró una conferencia con don Antonio Cañuelo Blanco transmitiéndole la oferta que hacía el señor Cerezo, oferta que fué aceptada por el señor Cañuelo, siendo testigo de esta conferencia el citado señor don Benito González Castro y el Médico don Miguel Coletto Coletto:

Tercero. Que puestos de acuerdo el vendedor y el presunto comprador mediante la intervención de don Antonio Jiménez Molina y personalmente el señor Cañuelo en Villa del Río

al día siguiente de la conferencia a que se refería anteriormente, o sea el diez y siete de Marzo se entrevistó con el señor Cerezo quedando ratificado el acuerdo o inteligencia entre ambas partes que procedieron a extender un vendí por duplicado:

Cuarto. Que la consumación del negocio que se había hecho detallada información tuvo lugar otorgándose la correspondiente escritura pública ante el Notario de Villa del Río don Francisco del Prado Porras el día veinticinco de Marzo último: que por si este hecho fuera negado de contrario señalaba a fines de probanza el protocolo del expresado señor Notario:

Quinto. Que terminada la formalización de la escritura, según era práctica en estos casos, su poderdante requirió a las partes contratantes para que le abonasen cada uno de ellos la cantidad de seis mil quinientas pesetas representativa del uno por ciento del precio de la venta, pues el uno por ciento era la comisión que tenía impuesta y sancionada una inveterada costumbre: que satisfizo el señor Cerezo la cantidad que le correspondía no habiéndolo hecho así el señor Cañuelo justificándose con arbitrarias explicaciones que no fueron dispuestas a pesar de los insistentes requerimientos de su comitente, apoyado por las personas que presenciaron el acto, conocedoras de los antecedentes del negocio:

Sexto. Que nuestra legislación procesal tenía prevista la sanción para los litigantes de mala fé y temerario proceder, consideración que había de merecer el demandado si persistiera en su actitud como lo hacía temer la contestación dada a la carta que con fecha veintinueve de Marzo le dirigió el Letrado director del demandante: que no vacilaba en so-

licitar por considerarlo un caso fuera de toda duda por imperativo de orden legal y moral, se impusiera en su día, a don Antonio Cañuelo Blanco, el pago de las costas que se causaran en el pleito. Y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando, que admitiendo la demanda en juicio delarativo ordinario de mayor cuantía y disponiendo la unión del poder del modo dicho y originales los documentos acompañados se sirviera dar traslado de ella a don Antonio Cañuelo Blanco, mandando emplazarle para que dentro de nueve días improrrogables, compareciera en los autos, personándose en forma y entregarles las copias que acompañaba; y en su día condenar a don Antonio Cañuelo Blanco, a que pagase a su representado la cantidad de seis mil quinientas pesetas, los intereses desde la presentación de la demanda, regulados a razón de cinco por ciento anual y las costas del juicio, por ser de justicia que en debida forma pedía, consignando igualmente por medio de otrosí que siendo el demandado vecino de Pozoblanco con domicilio en la calle Muñoz Sepúlveda número uno, interesaba que para el emplazamiento del mismo y traslado de la demanda se librara exhorto al de igual clase de esta localidad, disponiendo se le entregase para su cumplimiento e igualmente por medio de otrosí, manifestaba que el Letrado que autoriza dicho escrito se hallaba incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, y que había sido dada de alta en la contribución industrial corroborándose ambos extremos con el oficio y la oportuna alta que acompañaba y suplicando que teniendo por hecha, digo ella la manifestación preferente se sirviera reconocer la aptitud legal del citado Letrado para el ejercicio en aquel Juzgado, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Resultando: Que admitida por el Juzgado de primera Instancia de Montoro la demanda a que se hace referencia en el anterior Resultando y mandada tramitarse por el juicio declarativo de mayor cuantía, se dió traslado de la misma al demandado don Antonio Cañuelo Blanco, mandándole emplazar para que en el término de doce días improrrogables en atención a la distancia compareciera en los autos personándose en forma, y para que tuviese lugar lo acordado se libró el correspondiente exhorto a este Juzgado el que se entregó al Procurador don Luis Fernández Benítez para que cuidara de su diligenciado.

Resultando: Que presentado en este Juzgado por el demandante don Antonio Jiménez Molina el exhorto a que anteriormente se hace referencia, se dió por presentado con calidad ordinaria de sin perjuicio mandándose se emplazara a referido demandado don Antonio Cañuelo Blanco, emplazamiento que se hizo en legal forma en la persona del mismo.

Resultando: Que antes de finalizar el término de emplazamiento por el Procurador don Carlos Cabrera Pedrajas a nombre y con el poder del demandado don Antonio Cañuelo Blanco, presentó en este Juzgado escrito el que acompañó la cédula de emplazamiento y copia simple de la demanda contra aquél interpuesta por don Antonio Jiménez Molina en el de igual clase de Montoro por el que promovía la cuestión de competencia por inhibitoria, a fin de que de dicha demanda conociera este Juzgado que era el competente a virtud de las razones y fundamentos legales

que en dicho escrito consignaba y en el que terminaba suplicando que teniendo por presentado dicho escrito con los documentos que en el mismo indicaba y a él por parte en nombre de quien comparecía en virtud de la copia de poder cuya devolución a otros usos reteraba y por hecha la manifestación de no haber utilizado la decinatoria, se requiriera de inhibición al de igual clase de Montoro por medio del correspondiente oficio con el testimonio que prevenía el artículo ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que, reconociendo la competencia preferente de este Juzgado para conocer de la referida demanda, se inhibiera del conocimiento del negocio, y con el emplazamiento del demandante remitiese los autos para continuar el juicio en este Juzgado, manifestándose también por medio de otrosí que el Letrado y Procurador que suscribían se hallaban a corriente en el pago de la contribución industrial.

Considerando: Que también por parte legítima al Procurador D. Carlos Cabrera Pedrajas a nombre y en la representación que ostentaba del demandado don Antonio Cañuelo Blanco se tuvo por formulada la cuestión de competencia por inhibitoria y se mandó oír al señor Delegado del Ministerio Fiscal por término de tercero, al que se le dió traslado del escrito, el cual evacuó dicho traslado dentro del término, emitiendo dictámen en sentido de que este Juzgado debía declararse competente para conocer del pleito promovido por don Antonio Jiménez Molina ante el Juzgado de primera Instancia de Montoro contra don Antonio Cañuelo Blanco, en reclamación de la cantidad de seis mil quinientas pesetas, como pago de servicios prestados por aquél a éste, y en su consecuencia requerir de inhibición a aquél Juzgado conforme a lo solicitado por el demandado que había promovido la cuestión de competencia, y en su virtud por este Juzgado se dictó el correspondiente proveído por el que se declaraba competente para conocer de la tantas veces referida demanda y en el que se mandó requerir al Juzgado de Montoro para que, inhibiéndose de ella, remitiese los autos, a cuyo fin se le dirigió el correspondiente oficio de inhibición acompañado de testimonio en el que se insertaba el escrito inicial promoviendo la cuestión de competencia, el dictámen emitido por el referido funcionario público y del proveído, todo lo que se entregó al Procurador señor Cabrera para que cuidase de su diligenciado.

Resultando: Que presentado en el Juzgado de primera instancia de Montoro el oficio requiriéndole de inhibición y testimonio aludido, por aquel Juzgado se mandó suspender el curso de los autos y se comunicara por término de tres días a la parte actora a los efectos del artículo ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya parte evacuó el traslado conferido por medio del correspondiente escrito en el que después de consignar los razonamientos que estimó pertinentes y aducir los fundamentos legales que estimó oportunos suplicando que teniendo por evacuado dicho traslado dentro del término, se sirviera no acceder a la inhibición solicitada, al que se le debía dirigir la oportuna comunicación con testimonio de dicho escrito y de los documentos de los folios dos al siete de dichos autos para que por este Juzgado se desistiera de la cuestión de competencia que había provocado, y en caso contrario una vez oído el Ministerio Fiscal remitiese

los autos a la Audiencia Territorial a los efectos procedentes, a cuyo escrito recayó proveído en el que se mandaba se oyese por término de tres días al señor representante del Ministerio Público, cuyo funcionario evacuó el traslado conferido dentro de término emitiendo el correspondiente dictámen en el que después de consignar los razonamientos y fundamentos de derecho en que se apoyaba, lo hizo en el sentido de que era de parecer que el Juzgado de Montoro debía inhibirse en el conocimiento del asunto, dictándose auto inhibitorio con arreglo a lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que así se hizo por dicho Juzgado de Montoro y notificado que fué dicho proveído a las partes ninguna de ellas interpuso recurso por lo que se emplazó a la representación de la parte actora para que compareciera ante este Juzgado dentro de término de quince días a usar de su derecho, remitiendo a este Juzgado las actuaciones practicadas.

Resultando: Que recibidos en este Juzgado los autos de referencia se mandaron unirlos a la cuestión de competencia promovida incidentalmente y que personado el demandante o transcurrido el término del emplazamiento se diese cuenta, el cual lo hizo dentro del término en la persona del Procurador don Angel Salamanca Fernández, el que acompañó la copia de escritura de poder general para pleitos otorgada por aquél a su favor y el de otros compañeros, por medio del correspondiente escrito en el que solicitaba se emplazara al demandado don Antonio Cañuelo Blanco para que compareciera en autos y contestara la demanda a cuyo escrito recayó providencia por la cual se tuvo por parte al Procurador antes referido señor Salamanca a nombre y en la representación ostentada de don Antonio Jiménez Molina, mandándose en ella emplazar al demandado con entrega de las copias simples de la demanda, documentos y cédula correspondiente para que dentro del término improrrogable de nueve días compareciera en autos en forma y contestara la demanda, cuyo emplazamiento se llevó a cabo en la persona del referido demandado señor Cañuelo Blanco, personándose en su nombre y representación el Procurador don Carlos Cabrera Pedrajas dentro del término concedido, a quien se le concedió el término de veinte días para contestar la demanda principal y como pidiese prórroga por diez días más para contestarla, se le concedieron, cuya demanda contestó por medio del correspondiente escrito en el que exponía como hechos:

Primero. Que era absolutamente incierto que don Antonio Cañuelo Blanco hubiese dado nunca comisión a don Antonio Jiménez Molina para gestionar la venta de la finca que fué de su propiedad denominada "Navalcornejo", sita en el pago de Las Carniceras, del término de Montoro; antes al contrario, el demandante, en todos los momentos de negocio que era origen de esta litis, supo que desde mucho tiempo antes su representado había conferido este encargo de modo exclusivo a una persona de su confianza, vecina de esta ciudad, única a la que había dado las instrucciones reservadas propias del caso, y con la cual se entendió el señor Jiménez desde el comienzo de su intervención:

Segundo. Que como consecuencia de ello era también inexacto que don Antonio Cañuelo hubiese

contraído con el señor Jiménez Molina la obligación a que se refería el número correlativo del escrito que contestaba; era más, éste último, al intervenir en la compra de la finca que le ocupaba, lo había hecho con completo conocimiento y a sabiendas de que el señor Cañuelo nada venía obligado a abonarle y estando conforme con percibir solamente la comisión del comprador.

Tercero. Que los demás extremos a que se hacía referencia en la última parte del hecho segundo y en el tercero del escrito de demanda, no habían de ejercer influencia en la decisión de este pleito, por ser ajenos al pretendido contrato de comisión que le servía de base; ateniéndose, respecto a su autenticidad, al resultado de la prueba:

Cuarto. Que era cierto que la escritura de la venta de la finca se otorgó en Villa del Río ante el Notario de dicha población don Francisco del Prado Porras, sin que recordasen la fecha con exactitud:

Quinto. Que lo primero que intentó el demandante al venderse la finca fué obtener del señor Cañuelo una gratificación o propina ésta última fué la palabra empleada por Jiménez) en vista del buen negocio que, según él, había hecho su representado; mas al darse cuenta, por las indagaciones que al efecto hiciera, de que éste no se hallaba propicio a ello, seguramente por no estimar tan bueno el negocio realizado y desde luego, porque ninguna obligación tenía de hacerlo, adoptó una postura completamente nueva y en absoluto distinta de la actitud que había venido manteniendo hasta aquel momento, y entonces fué cuando trató de cobrar a su cliente los honorarios de una comisión que no le había confiado, desdiciéndose de lo anteriormente habado y convenido: que se afirmaba en este número del escrito que contestaban que el demandante había percibido íntegra la comisión correspondiente al comprador; así lo creía su parte y aunque ignorante de lo que ambos hubiesen podido convenir, encontraba el hecho justificado, mas por si fuese cierta la versión que había llegado a ellos, según la cual el señor Jiménez había percibido sólo la mitad del importe de referida comisión, por haberla tenido que partir con otra persona, tenían que hacer constar, aunque no lo estimaban necesario, que su cliente era completamente ajeno al quebranto económico que por este concepto hubiese podido sufrir el demandante pechar con las consecuencias:

Sexto. Que rechazaban el calificativo de temerario que a su cliente se atribuía de contrario y lo devolvía ampliado: que no existía temeridad en negarse a pagar lo que ilegítimamente se reclamaba, y esta era la posición de don Antonio Cañuelo en este litigio, en cuyo recurso esperaban quedase cumplidamente demostrada la mala fé con que procedía el demandante. Y después de consignar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que habiendo por presentado dicho escrito con la copia que se entregaría a la contraria, se tuviese por evacuado el trámite de contestación a la demanda interpuesta por don Antonio Jiménez Molina contra su representado don Antonio Cañuelo Blanco y en su día pronunciar sentencia absolviéndolo de la misma e imponiendo las costas al actor.

Resultando: Que habiéndose tenido por contestada en tiempo y for-



ma la demanda por parte del demandado, de ella se dió traslado al actor para réplica por término de diez días y previa solicitud que hizo el Procurador de aquél por medio del correspondiente escrito de que se prorrogase por cinco días más el término que se le concedió y accedido a dicha pretensión evacuó dicho traslado por medio de escrito en el que consignaba como hechos los siguientes: después de esponer el encabezamiento de dicho escrito de réplica; que se le había dado traslado para réplica del escrito de contestación formulado por el demandado y a los fines de la réplica antes de darle forma procesal habían de confesar paladinamente haber sufrido una triste equivocación, porque siendo su pedimento la consecuencia inexcusable de los hechos establecidos en la demanda, hechos sucedidos en realidad creían que el demandado no habría de oponerse ni exponerse por consecuencia, a que su conducta en relación con su patrocinado fuera debidamente juzgada y comentada; pero que se habían equivocado; que pensaban que don Antonio Cañuelo Blanco puesto en el trance de rectificar y de poner su resistencia a pagar lo que legítimamente ganó en su infortunada gestión don Antonio Jiménez Molina, evitaría con su allanamiento y reconocimiento de la verdad, la prosecución de este pleito, que tantos sacrificios representaba para su cliente en lucha desigual con el acaudalado don Antonio Cañuelo dispuesto y resuelto, según parecía a mantener su pleito caprichosamente, por mortificar a quien con tanto acierto le sirvió y cumplimentó sus órdenes: que en el preámbulo del escrito a que se referían, se establecía la novedad de dar por reproducidas afirmaciones hechas durante el curso del incidente de competencia, cuyo propósito les parecía evidentemente absurdo toda vez que los procedimientos no permitían que durante la sustanciación del pleito en su aspecto principal y fundamental se pudiera alegar ni traer a colación argumentos y cosas distintas de las que habían sido expuestas en respectivos traslados: y que ya se había citado el incidente de competencia le fuese permitido afirmar que por esta representación no recurrió contra la resolución por la cual se declaraba competente el juez de esta resolución firma por estimar que estaban igualmente garantidos sus intereses y derechos sometidos a su decisión, que confiados a la decisión del Juzgado de Montoro, porque en uno como en otro lugar preferían siempre e imperarían en el momento los principios de la justicia que son ajenos completamente a influencias de localidad: que queriendo prolongar por más tiempo estas disquisiciones pasaban por la vía de réplica a puntualizar hechos y reglas de derecho:

Primero. Que negaban y rechazaban los que en oposición a los contenidos en la demanda se articulaban en la contestación por la parte adversa y que, consecuentemente, reiteraban y afirmaban de nuevo los hechos establecidos al formular su pedimento.

Segundo. Que toda la cuestión que se debatía quedaba reducida a la exigencia de un contrato de comisión celebrado entre las dos partes en este litigio, contrato calificado por la existencia de sus requisitos esenciales o sean los que se reflejaban en la correspondencia dirigida por el señor Cañuelo a su cliente, cuya correspondencia acreditaba que el de-

mandado aceptó los oficios como corredor del señor Jiménez Molina; le fué dando las sucesivas instrucciones que las distintas fases del negocio requerían, y, por último acudió el día y hora que el señor Jiménez Molina le indicó (veáanse los hechos segundo y tercero de nuestra demanda) para dar término al mismo mediante la formalización de la correspondiente escritura pública.

Tercero. Que la parte contraria no había podido dar explicación alguna sobre el sentido y alcance de las cartas de don Antonio Cañuelo aportadas por ellos a los autos, en concepto de prueba esencial y definitiva, digo decisiva de las afirmaciones en que se apoyaba la reclamación que se le había hecho a dicho señor que esta habilidad denunciaba bien a las claras la consistencia de esos elementos probatorios, acerca de los cuales no se había podido objetar ni decir nada por la competente dirección del señor Cañuelo, acaso con la esperanza de que no mencionándola dejarían de tener fuerza y alcance: que en contra de la vigorosa prueba articulada por ellos; que sería en su momento oportuno secundada por otros varios elementos se pretendía que prosperase una versión a la que no vacilaban de calificar de ingenua fábula a cuya artificiosa trama se le quería encomendar la defensa del señor Cañuelo para librar a éste del pago de los honorarios devengados por el señor Jiménez Molina por la gestión de venta de la finca "Navalcornejo": que se quería hacer creer que el señor Cañuelo confió este encargo a cierta misteriosa persona cuyo nombre ni se había podido dar de momento por la sencilla razón de que no ha existido, pues si así hubiera sido nada más lógico y natural que el señor Cañuelo la hubiera citado o la hubiera mencionado en las cartas dirigidas al señor Jiménez Molina, o dicho en los términos propios de la naturaleza del asunto: si el señor Cañuelo hubiera tenido su corredor propio ninguna razón de ser tenían las referidas cartas en las que iba transmitiendo a su cliente su pensamiento acomodado a la posición que el comprador iba imponiendo.

Cuarto. Que la resistencia inaudita del señor Cañuelo patentizada evidentemente le hacía merecedor del distintivo, digo dictado de temerario y a la sanción que reservaba las leyes a los que como tales se conducían y después de reproducir los fundamentos de derecho insertos en la demanda y de rechazar por su notoria procedencia los invocados de contrario en cuanto significaban la pretendida defensa legal y justificación de su negativa al pago que se reclamaba, terminando publicando que teniendo por formulado el escrito de réplica dentro del término y prosiguiendo el juicio por sus trámites se dictase sentencia en los términos solicitados en la demanda, solicitando igualmente por medio de otro si se recibiese el pleito a prueba.

Resultando: Que tenido por evacuado el traslado de réplica conferido a la representación del actor, se concedió al demandado traslado para dúplica por igual término de diez días, solicitando la representación del mismo se prorrogase por cinco días más, a cuya petición se accedió evacuando dicho traslado por medio del correspondiente escrito en el que consignaba: que se le había notificado la providencia dictada en estos autos con fecha diez y seis de Septiembre último, por lo que se les confería traslado para dúplica, el cual

pasaban a evacuar dentro del término que les fué concedido y oportunamente prorrogado: que le fuese permitido, antes de concretar sus alegaciones frente a los puntos de vista del contrario, fijado en su escrito de réplica, poner algún comentario al preámulo de dicho escrito: que el actor confesaba haber sufrido una triste equivocación al ver que su cliente se aprestaba a defenderse en este pleito, y aunque su extrañeza (con la que ellos ya contaban, cuando promovieron la cuestión de competencia) decía que era consecuencia de la certidumbre de los hechos en que la demanda se apoyaba, realmente provenía de su equivocado concepto sobre el modo de ser de su representado: que el señor Jiménez Molina, que conocía, según les constaba, ciertos actos benéficos realizados por don Antonio Cañuelo, había pensado seguramente que una persona que con tal desprendimiento se producía en su vida, no había de molestarse en seguir un pleito por una cantidad que al fin y al cabo no era de gran importancia y que fácilmente se allanaría ante la reclamación judicial; pero era el caso que don Antonio Cañuelo, así como era pródigo en materia de caridad, era inflexible en asuntos de justicia; y de la misma manera que dedicaba sin sacrificio alguno, parte de su no gran fortuna en obras de beneficencia y cultura, cuando se le exigía algo en nombre de la justicia, aunque fuese bajo la especie de devengo producto del trabajo, en allanándose plenamente convencido de que ni por la ley ni por contrato se encontraba obligado a ello, se defendía hasta lo último; porque no era precisamente su comodidad la causa de su desprendimiento, sino su visión clara, tan necesaria en estos tiempos de la función social y cristiana de la propiedad: que se supiera pues, que el señor Jiménez y tomase de ello buena nota, ya que todavía estaba a tiempo de rectificar: que se le achacaba por la competente dirección de la contraria la pretensión de introducir en su escrito de contestación novedades o modalidades contrarias al procedimiento, dado por reproducidas en él afirmaciones hechas durante el curso del incidente de competencia: que ellos forzosamente tenían que aludir a la cuestión de competencia, puesto que en su decisión había jugado papel importantísimo el fondo de la litis, tal como se había planteado: que en efecto, decían en el escrito promoviendo el incidente que "si bien era regla general de competencia, común a los contratos civil de mandato y mercantil de comisión, que de la reclamación planteada por el mandatario o comisionista, debía conocer el Juez del lugar donde fueron prestados sus servicios; si el demandado negaba la existencia del mandato o comisión y de uno u otro no había principio escrito de prueba, debía conocer la demanda del titulado mandatario o comisionista el Juez del domicilio del demandado": y que añadían en otro lugar que para que las cartas presentadas con la demanda pudieran merecer el concepto legal de principio de prueba escrita a los efectos de dicho conflicto, era requisito indispensable exigido por la jurisprudencia que de ellas se derivase un vínculo jurídico entre el actor y el demandado, vínculo que lejos de aparecer demostrado por las cartas, era contradicho por el texto de las mismas; y a este fin analizaron el contenido de las cartas de referencia exponiendo su criterio respecto a su

pretendido alcance y virtualidad: que no le parecía al actor que al aceptar el Juzgado este su pedimento y reconocer el de Montoro la competencia del de esta ciudad "a pesar de la regla general que para las reclamaciones de esta clase establecían de consuno la ley y la doctrina legal", quedó notablemente quebrantada su posición de demandante en este pleito hasta el punto de que con razón podía decirse que la cuestión de fondo, en cuanto a la eficacia de los elementos probatorios aportados quedaba prejuzgada al decidirse la competencia?: que vieses pues, la parte contraria porque aludían al incidente en su escrito de contestación a la demanda, esgrimiendo el argumento que del mismo se deducía a su favor, y ya que entonces lo hicieron a la ligera y tan veladamente, aprovechaban ahora la ocasión que se les ofrecía para exponerlo con mayor amplitud: que finalmente, entendían que la razón de que el actor no hubiese recurrido contra el auto por el que el Juzgado de Montoro se inhibió del conocimiento de este asunto, no fué otra cosa que el temor natural y lógico a las consecuencias que de su actitud pudieran derivarse en orden a la condena de costas; de creer en el sólo motivo que el actor exponía como determinante de su sometimiento, no tendría explicación su primitivo y temerario intento de ventilar el litigio en un Juzgado a todas luces incompetente: y que una vez contestados los extremos contenidos en el preámbulo del escrito de réplica, pasaban a dar forma procesal a la dúplica, fijando concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho que eran objeto de este debate, en la forma siguiente:

Primero. Que mantenían en su integridad los establecidos en su escrito de contestación a la demanda y negaban cuanto en su oposición se consignaba en los de demanda y réplica.

Segundo. Que en los números segundo y tercero de este último escrito insistía el actor en la existencia del pretendido contrato de comisión, el cual quería en vano ver reflejado en la correspondencia que á la demanda se acompañaba, tratando de sacar partido del hecho de que en la contestación suya no se hubiesen referido concretamente, digo concreta y detalladamente a las cartas mencionadas y calificando de fábula ingenua la afirmación que hacían de que el señor Cañuelo había dado el encargo de vender la finca de modo exclusivo, a una persona de su confianza, vecina de esta ciudad: que para abreviar la contestación a estos extremos y tras de reiterar la negativa al contrato, dirían, con referencia a las cartas, que ni su texto, ni su contexto autorizaban la interpretación que de contrario se les daba caprichosamente, sin intartar siquiera justificarla, antes al contrario la contradecían abiertamente; que si no dijeron nada de ellas en su contestación, a la demanda, había sido por la razón que ya dejaron expuesta de que si no pudieron ser apreciadas como principio de prueba escrita a los fines de prueba, digo la competencia, por no derivarse de ellas vínculo alguno entre actor y demandado, difícilmente se les concedería mayor eficacia al decidirse el asunto principal y, en último término, que en asunto tan claro y diáfano, por mucho que alegasen las partes, nada influiría ni podía modificar el sereno y superior criterio del juzgador, y por lo que tocaba a "la ingenua fábula de la persona misteriosa cuyo nombre

no se ha podido dar de momento por la sencilla razón de que no ha existido", lamentaban la flaqueza de memoria del señor Jiménez y harían lo posible por estimarla en su oportunidad. Y después de reproducir en su lugar oportuno los fundamentos de derecho consignado en su escrito de contestación a la demanda, rechazando por improcedentes los invocados en contrario en sus escritos de demanda y réplica, terminaba en súplica de que habiendo por presentado dicho escrito con su copia de que se entregaría a la contraria y de tener por evacuado en tiempo y forma el trámite de dúplica y prosiguiendo el juicio por su trámites, se dictase sentencia en los términos que tenía solicitados interesando igualmente por otro si se recibiera este pleito a prueba.

(Continuará)

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.393

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de acera de los laterales de la Plaza de Colón, cuarto plazo, correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y tres, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y tres, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndose que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación, y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Rafael

Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

—:—

Núm. 2.394

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de obras de ampliación del acera de la Plaza de Colón 4.º plazo correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y tres figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 23 de Mayo de 1933, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 %, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Córdoba a 30 de Mayo de 1933.—Rafael Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

—:—

Núm. 2.419

Encontrada abandonada y sin dueño conocido la caballería de las señas que al pie del presente edicto se consignan, se anuncia al público a fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quien deberá personarse en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicha caballería que se halla depositada a disposición de mi autoridad en el Asilo municipal.

Córdoba 22 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

R e s e ñ a

Un mulo tordo.

—:—

Núm. 2.397

Terminada la confección de las matrículas que han de regular el cobro, en el corriente año, de los derechos o tasas sobre prestación del servicio de guardería rural y sobre escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles, desde la vía pública y del arbitrio establecido, con fines no fiscales, sobre edificios de insuficien-

te altura y sobre fincas que carezcan de agua a presión en los retretes, se anuncia por el presente que las relacionadas cuatro matrículas quedan de manifiesto, por término de 8 días hábiles de 5 a 7 de la tarde, en el Negociado de Arbitrios, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlas y aducir en su contra las reclamaciones de que se crean asistidos.

Córdoba 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.380

Don Manuel Rosa Velasco, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que confeccionado por esta Junta de mi presidencia el reparto de utilidades de este municipio, correspondiente al ejercicio en curso y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto municipal, queda expuesto al público el mismo durante el plazo de 15 días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicho reparto estará a disposición de los contribuyentes de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, teniendo derecho estos a examinar íntegramente toda la documentación.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad, comprendida en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace presente por medio de este edicto para general conocimiento de todos los individuos comprendidos en el mencionado reparto.

Palma del Río 1.º de Junio de 1933.—Manuel Rosa.

BAENA

Núm. 2.381

El día diez de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para la venta de las maderas existentes en la cimbra y encofrados del puente sobre el río Guadajoz en la Aldea de Alhendín, sirviendo de tipo para esta tercera subasta, por haberse declarado desiertas las dos anteriores, la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas.

Las proposiciones serán presentadas en la forma prevista en el artículo catorce del Reglamento de Contratación municipal, constituyendo los licitadores el depósito provisional de cinco por ciento del tipo de subasta el completo pago habrá de verificarse dentro de los diez días siguientes a adjudicación.

Baena treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, A. de los Ríos.

LA RAMBLA

Núm. 2.382

Don Diego León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión celebrada el día 29 del corriente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Agosto de 1932, para la formación de la Junta Pericial Catastro, acordó por unanimidad designar a don José Sánchez de Páramo Serrano y don Juan J. Ortiz Arce vocales de mencionada Junta en concepto de mayores contribuyentes de este término por riqueza territorial rústica y urbana respectivamente, cuyas designaciones quedan expuestas al público por término de diez días así como las relaciones de propietarios por riqueza agrícola, propietarios urbana, de propietarios de rústica forasteros y arrendatarios, durante cuyo plazo de exposición podrán formular contra ellas otras la reclamaciones sobre designaciones o exclusiones que se formen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 31 de Mayo de 1933.—Diego León.

LUCENA

Núm. 2.383

Don Antonio Palomino Luque, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobada por esta Corporación en sesión supletoria celebrada en el día actual, una transferencia y cancelación de crédito por 11.350 pesetas.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en un espacio de quince días hábiles desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de oír cuantas reclamaciones se presenten, en dicho espacio de tiempo puedan surgir.

Lucena 31 de Mayo de 1933.—Antonio Palomino.

ESPIEL

Núm. 2.398

Don Juan Florez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento de mi presidencia, varias trans-

de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario vigente, se exponen al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden formularse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Espiel a 29 de Mayo de 1933.—E. Alcalde, Juan Florez.

### MONTURQUE

Núm. 2.413

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Jefatura provincial del servicio de conservación catastral de esta provincia, ha sido enviada a esta Alcaldía, relación de los aumentos de riqueza imponible resultantes para cada propietario de los que en ella se comprenden por virtud de las declaraciones de rentas que formularon en cumplimiento de la Ley de 29 de Noviembre de 1932 y cuya relación según se dispone en orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Mayo de expresado año queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de contribuciones, para que durante el plazo improrrogable de ocho días pueda ser examinado por los interesados y formularse las reclamaciones que creyeran a su derecho pertinentes.

Monturque a 27 de Mayo de 1933.—Alfonso Lucena.

### POSADAS

Núm. 2.414

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose terminado el apéndice de urbana al Registro Fiscal que ha de surtir efectos en el próximo repartimiento para 1934, se anuncia al público por medio del presente y término de 15 días, para que los contribuyentes en el comprendidos, puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones a que se crean con derecho.

Posadas 1.º de Junio de 1933.—Rafael Matencio.

### ALMEDINILLA

Núm. 2.415

Don Pascual Berlango Ureña, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades de esta localidad para el año 1933 formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado decreto Ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Secretaría municipal.

Almedinilla 1 de Junio de 1933.—Pascual Berlango.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 2.391

Don Manuel Gonzalez Aguilar, Juez municipal letrado e interino de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña Eloisa Ortiz Fernández, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, representada por el Procurador don Francisco Manjón Cabeza, en cuyo expediente de dominio y por providencia fecha seis de Febrero del año actual se ha mandado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo la descripción de las fincas objeto del expediente las siguientes:

Primera. Suerte de tierra calma sita al partido de Maqedano Alto y Cerro del Hacho, primer cuartel rural de este término, con cabida de dieciseis celemines, equivalentes a ochenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, lindera al Norte con tierras de don José Rojas, al Sur con otras de la Hacienda Nacional, al Este con más de herederos de José María Rico Navarro y al Oeste con el camino del partido.

Segunda. Suerte de tierra calma en el mismo partido, cuartel y término que la anterior, con siete y medio celemines de cabida, igual a treinta y nueve áreas doce centiáreas y noventa y tres decímetros cuadrados, linda por Norte y Oeste con tierras de la Hacienda al Sur con olivar de don Antonio Gallego y por el Este con tierras de Antonio Quintero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones vigentes se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por medio del presente edicto que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de ciento ochenta días a contar del de la primera inserción comparezcan ante este Juzgado para alegar su derecho si les conviene.

Advirtiéndose que esta es primera inserción.

Dado en Lucena a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel González Aguilar.—El Secretario, M. Alvarez.

### LA RAMBLA

Núm. 2.410

Don Enrique Balmaseda y Vélez, Juez de primera Instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria se tramitan en este Juzgado, a instancia de don Antonio Bonilla Rosa, vecino de Fernán Núñez, contra don Miguel Marín Moreno, vecino de Montemayor, por cobro de cantidad, he acordado sacar a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo y término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las fincas que a continuación se describen, que se encuentran especialmente hipotecadas y tasadas en el valor que también se indicará:

Primera. La mitad indivisa de la huerta nombrada del Consejo, sita en el ruedo y término de Montemayor, cuyo predio en su totalidad tiene una superficie de cinco fanegas, seis celemines y tres cuartillos, equivalentes a tres hectáreas, cuarenta áreas y cincuenta y seis centiáreas, de las cuales cuatro fanegas, siete celemines y tres cuartillos son de regadío y once celemines son de secano, con una casa para el servicio de ella que ocupa cincuenta y un metros setenta centímetros cuadrados y dos abundantes veneros de agua potable; linda por Norte con otra llamada Fontanerillo, al Este con tierras del Pilonar o Carnero del Ducado de Frías, al Sur con la huerta del Cachorro y al Oeste con tierras del partido de la Vereda. Tiene asignado un valor de catorce mil pesetas. 14.000.

Segunda. Una suerte de tierra calma, al sitio de La Alameda, ruedo y término de la expresada villa de Montemayor, cuyo predio en su totalidad tiene una extensión superficial de siete celemines, equivalentes a treinta y cinco áreas, setenta centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados; linda por todos sus vientos con la huerta del Consejo y con la del Cachorro. Tiene asignado un valor de mil quinientas pesetas. 1.500.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Fermín Galán, número cuatro, el día primero de Julio próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del tipo señalado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran dicho tipo; y

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda y se entenderá que todo licitador acepta co-

mo bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los precedentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Rambla a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Balmaseda.—El Secretario, P. H., Pedro Jiménez.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.375

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez de Instrucción de esta villa accidental por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto, se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, los cuales fueron sustraídos la noche del 23 al 24 del corriente mes, de la finca Leoneras del término de Espiel, a Angel Ruiz Jiménez, y de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su ilegítima adquisición, por cuyo hecho instruyo sumario, con el número 112 del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a 27 de Mayo de 1933.—Manuel Pequeño.—El Secretario judicial, Andrés Conde.

Reseña de los semovientes sustraídos

Una yegua de diez años, colorada, menos de la marca, cabos negros, hierro de la Mundial Agraria en anca izquierda.

Una mula de seis años, menos de la marca, capa negra y mohina sin hierro ni señal alguna.

Un mulo de ocho años, 1'37 alza ja, capa negra, bozalbo, sin asegurar.

Núm. 2.376

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez de Instrucción de esta villa, accidentalmente por usar licencia el propietario.

Por el presente edicto ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, los cuales fueron robados de la cuadra de su domicilio en la aldea de Coronada a Antonio Obrero Fernández, la noche del veintiseis al veintisiete del actual y de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas tenedoras de los mismos, si no acreditaren su legítima adquisición, por cuyo hecho instruyo sumario, con el número 113 del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a 27 de Mayo de 1933.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Licenciado Andrés Conde.

Reseña de los semovientes

Una mula de 6 años, 1'41 de alza-

da, castaña, raza española, hierro número V-3 anca derecha, casi carbonero, bozo negro.

Mulo capón de 6 años, 1'58 de alzada, raza española, con el mismo hierro en la misma nalga, lunares costillares, señales del trabajo, cabos cola y crin negros, bozo claro, bebe en negro.

Mula 6 años, 1'62 de alzada, capa clara, raza española, del mismo hierro en tabla izquierda, y cuello hierro H bozo claro, bebe en negro, pelos blancos en la crin, y señales del trabajo.

Un caballo castaño claro, más de la talla, con uno de los cascos blanco en sus extremidades inferiores.

CORDOBA

Num. 2.386

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al dueño y conductor de un automovil que la tarde del 31 de Marzo último caminaba por la carretera de Fernán Núñez con dirección a Cabra y que al llegar frente al Cortijo del Alamo de este término atropelló al joven Manuel Gómez Alcaide, vecino de la Victoria, cuando conducía este unas yeguas, ignorándose el nombre de dicho dueño o conductor así como el número y matrícula del automovil, para que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en sumario que instruyo con el número 223 de 1933 por lesiones al expresado Manuel Gómez; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Córdoba a 29 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario Judicial, Antonio Díaz.

—:—

Núm. 2.388

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y detención de dos individuos jóvenes vestidos decentemente llamado uno al parecer Antonio Romero, que el día 26 del actual y en el ferial de esta ciudad sustrajeron a Audifacio Reyes Jurado, vecino de La Carlota, una mula de buena alzada, roja y la guía de la misma, y se dieron a la fuga dejando abandonado un caballo castaño, cerrado calzado del pié izquierdo y mano derecha hierro Fénix C-4 paletilla izquierda y que después vendieron expresada mula en dicho ferial a Francisco Esteban Piedra Camino, vecino de Baena.

Y al propio tiempo ruego se proceda también a averiguar a quien pertenezca y donde haya sido sustraído mencionado caballo comunicándose a este Juzgado lo que resulte.

Dado en Córdoba a 31 de Mayo de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario Judicial, Antonio Díaz.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

## EXPROPIACIONES

Número 2.411

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Villanueva del Duque motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque a Fuente Obejuna, trozo 1.º de la sección 1.ª, se ha rectificado por la Alcaldía de Villanueva del Duque la relación nominal de los interesados, formada por esta Jefatura de Obras Públicas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas o Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Villanueva del Duque en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba 15 Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Fernández de Santaella.

Término de Villanueva del Duque

Provincia de Córdoba

Relación de propietarios cuyas fincas se ocupan con motivo de la construcción del trozo 1.º, sección 1.ª de la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque a Fuente Obejuna.

Núm. de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad	Nombre del colono	Observaciones
1	Don José Romero Romero	Villanueva del Duque	No tiene	Rectificada
2	» José González Medina	»	»	»
3	» Juan Alamillos Ruiz	»	»	»
4	» Pedro Ruiz Cercano	»	»	»
5	» Isidoro Arévalo Romero	»	»	»
6	» Domingo Caballero Moya (viuda)	»	»	»
7	» Angel Arévalo Leal	»	»	»
8	Herederos de Gonzalo Córdoba Medina	»	»	»
9	Don Isidoro Arévalo Leal	»	»	»
10	» Francisco Caballero Medina	»	»	»
11	» Pedro Notario Leal	»	»	»
12	» Purificación Español Sánchez	»	»	»
13	» Francisco Izquierdo García	»	»	»
14	» Felipe Blasco Caballero	»	»	»
15	» Andrés Arévalo Rodríguez	»	»	»
16	Herederos de Francisco Romero	»	»	»
17	Don Juan Antonio Ruiz Muñoz	»	»	»
18	» Manuel Ruiz González	»	»	»
19	» Francisco Medina Romero	»	»	»
20	Doña Dionisia Córdoba Conde	»	»	»
21	Don Juan Antonio Ruiz Muñoz	»	»	»
22	Herederos de Jacinto Medina	»	»	»
23	Don Antonio Viso Rubio	»	»	»
24	» Agustín Moya Conde	»	»	»
25	» José Pilar Fernández Blanco	»	»	»
26	» Jacinto Romero Benítez	»	»	»
27	» José Manuel Ramos	»	»	»
28	» Juan Arévalo Rodríguez	»	»	»
29	» Pascual Medina Jurado	»	»	»
30	» Rafael García Alcudia	»	»	»
31	Herederos de Enrique González Expósito	»	»	»
32	Don Felipe Sepúlveda	»	»	»
33	» Rafael García Alcudia	»	»	»
34	» Jacinto Medina Leal	»	»	»
35	» Miguel Granados Medina	»	»	»
36	» Isidoro Arévalo Romero	»	»	»
37	» Vicente Fernández Quebrajo	»	»	»
38	Doña Isabel Medina Torres	»	»	»
39	Don Modesto Torres Barbero	»	»	»
40	» Eduardo Romero Leal	»	»	»
41	» Jerónimo Caballero Mesa	»	»	»
42	» Francisco Arévalo Romero	»	»	»
43	Doña Soledad Benítez Salado	»	»	»
44	Don Francisco Arévalo Romero	»	»	»
45	» Leoncio Benítez	»	»	»
46	Doña Ana Medina Benítez	»	»	»
47	Don Antonio Leal Rubio	»	»	»
48	» Manuel Rodríguez Sánchez	»	»	»
49	» José Manso Ruiz	»	»	»
50	Doña Francisco Leal Benítez	Espiel	»	»
51	Don Juan Leal Benítez	Villanueva del Duque	»	»
52	» Eduardo Romero Leal	»	»	»
53	» Miguel Granados Rodríguez	»	»	»
54	» José Ruiz Muñoz (viuda)	»	»	»
55	» Eduardo Romero Leal	»	»	»
56	» Miguel Granados Rodríguez	»	»	»
57	» Laguna Quesada	»	»	»
58	» Miguel Granados Rodríguez	»	»	»
59	Doña Concepción Romero Arévalo	»	»	»
60	Don Manuel Rodríguez Sánchez	»	»	»

Villanueva del Duque a 15 de Mayo de 1933.—El Secretario, E. Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, M. Ranchal.